

Beneficio De Litigar Sin Gastos Admisibilidad Interpretacion De La Ley

JURISPRUDENCIA

Beneficio de litigar sin gastos. Admisibilidad. Interpretación de la ley

Se confirma la resolución mediante la cual se concedió a la peticionaria un beneficio de litigar sin gastos, al juzgarse con la prueba producida que las circunstancias personales de la requirente eran suficientes para tener por acreditado que concurrían a su respecto los extremos que tornaban procedente la franquicia, ya que se trataba de una persona jubilada que vivía con su esposo, quien también era jubilado y discapacitado, así como también que no era titular de inmuebles ni de automotor; tampoco poseía tarjetas de crédito, ni cuenta corriente.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019 Y VISTOS. CONSIDERANDO: Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido a fojas 96 contra la resolución de fojas 90/91 mediante la cual se concedió a la peticionaria María Isabel Cozzi el beneficio de litigar sin gastos peticionado. La pertinente fundamentación obra a fojas 101/103, luciendo a fojas 105 la contestación del traslado conferido a fojas 104 segundo párrafo. El señor Fiscal General dictaminó a fojas 117/118, postulando la desestimación del recurso. Asimismo, habiéndose dado intervención en la instancia de grado a la A.F.I.P.-D.G.I., el señor representante del Fisco no se opone a la concesión de la franquicia. Como la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado: "El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta de que, por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes" (CSJN, 16-2-99, ED, 183-131, con nota de Albretch, Criterios de la Corte sobre beneficio de litigar sin gastos, doctrina recibida por los tribunales inferiores: CNCiv., Sala B, 17-2-97, LL, 1997-C-954, 39.491-S; íd., Sala C, 21-12-96, LL, 1997-C-971, 39.569-S; íd. Sala F, 28-10-93, LL, 1994-C-580, n° 9814; íd., Sala H, 24-2-94, ED, 159-386; íd., íd., 12-12-96, LL, 1997-D-834, 39.634-S; íd., Sala I, 25-2-97, LL, 1997-C-952, 39.483-S; CNCCom., Sala C, 26-12-96, LL, 1997-C-971, 39.569-S). En síntesis, el derecho a la justicia comprende el poder de defenderse sin estar constreñido por el costo del servicio ni ver malogrado el éxito de una petición en sí justa por avatares de insuficiencia económica (Morello, y otros, La justicia entre dos épocas (ed. 1983) p. 9, Morello, Interpretación del beneficio de litigar sin gastos, ED, 117-162). Por otra parte los suscriptos consideran que una correcta interpretación de la segunda parte del artículo 78 del Código Procesal -que establece que "no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuera el origen de sus recursos"- importa que no se requiere la demostración de indigencia o pobreza extrema del peticionario a los efectos de conceder el beneficio (in re, "Farina Rubén Angel c/Coop. de Trab. Transportes Autom. de Cuyo Ltda. s/Ben. de lit. sin gastos" de fecha 20-2-95). Ahora bien, aún cuando la consideración de la prueba rendida queda librada al arbitrio judicial en cada caso, ello no significa una apreciación ligera por parte del juez, sino que éste debe, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, verificar la concurrencia de los requisitos mínimos de procedibilidad del pedido. En tal tesitura, los testimonios de fojas 25/28 corroboran la situación patrimonial que denuncia la actora, quien se encuentra jubilada y vive con su esposo, quien también es jubilado y discapacitado, conforme certificado de fojas 18. En cuanto a la prueba instrumental acompañada, (fs. 73/75 y 81/84) se acredita que la peticionaria no es titular de inmuebles ni de automotor. Tampoco posee tarjetas de crédito, ni cuenta corriente y los ingresos que percibe la actora y señala el señor Fiscal a fojas 118 vta. párrafo primero no hacen más que sustentar lo decidido en la instancia de grado. En definitiva, los suscriptos encuentran que en la especie, la prueba producida, y las circunstancias personales de la requirente son suficientes para tener por acreditado que concurren a su respecto los extremos que tornan procedente la obtención de la franquicia solicitada, desestimándose en su consecuencia los agravios vertidos. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, SE RESUELVE: I.- Rechazar las quejas sometidas a estudio II.- Costas de alzada al apelante en su condición de vencido, por aplicación del principio sentado en el artículo 68 del rito y no existir razón para apartarse de dicha directiva. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y al señor representante del Ministerio Público en su despacho. Oportunamente devuélvase. Firma la doctora Liliana E. Abreut de Begher (Res. 296/2018 del Tribunal de Superintendencia).

PATRICIA BARBIERI LILIANA E. ABREUT DE BEGHER VICTOR FERNANDO LIBERMAN

042909E